



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00046** - 00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que únicamente obra en el plenario, la decisión emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en providencia dictada el 14 de octubre de 2021, donde analizó las pretensiones de la demanda y concluyó que el asunto estaba derivado de un **contrato de corresponsalía bancaria**, más no que esté enfocado dentro de la definición de **consumidor financiero** de que trata el literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, por no ostentar el demandante la calidad de cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por esa entidad.

Por ende, no resulta viable que el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, en lugar de avocar el conocimiento y darle el trámite que corresponda al proceso acorde con la providencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y exigir de la parte actora las adecuaciones respectivas y a que haya lugar, además de exigir las acreditaciones de los documentos que debe aportar como prueba con la demanda, adosar el poder correspondiente para actuar de ser el caso, y otras gestiones alusivas a la acción correspondiente, se despoje de la competencia aduciendo que el presente asunto está dirigido a ser un asunto de protección al consumidor, sin tener en cuenta que esa cuestión ya había sido definida por la entidad atrás referida, que aunque administrativa detenta funciones jurisdiccionales, pues para el caso y por la función desempeñada en este proceso funge como superior jerárquico, razón por la cual, no es dable que este asunto deba tramitarse por esa vía procesal, sino ajustarse a la acción de responsabilidad contractual (**contrato de corresponsalía bancaria**) como dicha entidad lo definió, cuya providencia no fue controvertida por el extremo actor y en dicha instancia se definió tal circunstancia.

Por lo tanto le corresponde al Juzgado Civil Municipal, realizar un análisis de fondo del asunto concreto y tomar las decisiones correspondientes a que haya lugar respecto de la acción que corresponde gestionar o adecuar y darle al proceso el trámite que legalmente corresponde, conforme lo definió la autoridad que lo remitió por competencia, aunado a que el escrito de la demanda o petición elevada por la demandante Yuberline Machado Pérez, no fue adosada al expediente digital para su conocimiento.

Tampoco le asiste razón jurídica para proponer un conflicto negativo de competencia al superior, pues la providencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, por su naturaleza actuó en equivalencia al Juzgado Civil del Circuito, razón por la cual, se constituye en superior funcional, estando vedada dicha actuación a tenor del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., lo que implica que no se dará trámite a dicha formulación, conforme a lo dilucidado.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del presente asunto, por las razones atrás esbozadas y se ordenará su remisión al despacho judicial que por reparto le fue adjudicado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda del epígrafe por aspectos relacionados con la competencia, como atrás se dilucidó.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 33 del 7-abr-2022